Núm. 3225
Fecha: 25 de junio de 1985 8:55 p.m.
Aprobado: Héctor Luis Acevedo
Secretario de Estado
Por: Secretario Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola
SEGUROS AGRICOLAS DE PUERTO RICO
Santurce, Puerto Rico

E_N_M_I_E_N_D_A_S

ELIMINACION DEL INCISO (h) ARTICULO 1 Y ENMIENDAS A LOS INCISOS (g), (i) DEL ARTICULO 1; (f), (g) DEL ARTICULO 2; (c), (d) DEL ARTICULO 4; ARTICULO 5; (c) DEL ARTICULO 6; ARTICULO 9 Y 13; (1) Y (2) DEL ARTICULO 14; ARTICULO 15 Y 16 DEL REGLAMENTO PROMULGADO SOBRE EL SEGURO DE PLANTACION Y/O COSECHA DE VEGETALES CONTRA LOS RIESGOS DE HURACAN, TURBONADA E INUNDACION APROBADO EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 1978.

Artículo 1 - Definiciones

(a) .....

(b) .....

(c) .....

(d) .....

(e) .....

(f) .....

(g) Huracán - ciclón tropical clasificado como huracán por el Centro Nacional de Huracanes en Miami, Florida. Para propósito de este reglamento el ojo del huracán tiene que pasar a menos de 100 millas de las costas de Puerto Rico y causar vientos de por lo menos 39 millas por hora registrada en la Estación del Negociado del Tiempo más cercana a su finca.

(i) Inundación - crecimiento y desbordamiento de un cuerpo de agua que cubra el área asegurada excluyendo cuerpos de agua subterránea.

Artículo 2 - Solicitudes

(a) .....

(b) .....

(c) .....

(d) .....

(e) .....

(f) Previo a la aprobación de la solicitud Seguros Agrícolas de Puerto Rico enviará un inspector de su oficina o privado a verificar los datos que aparecen en la misma.

(g) Tan pronto se emita información oficial por la Oficina del Negociado del Tiempo del Departamento de Comercio de los Estado Unidos en Puerto Rico referente a la existencia de algún huracán entre las latitudes 11° y 22° Norte y longitudes 55°y 69° Oeste, Seguros Agrícolas de Puerto Rico suspenderá el recibo de solicitudes hasta que el Negociado del Tiempo anuncíe oficialmente que el huracán está fuera del área comprendida dentro de las latitudes y longitudes antes mencionadas.

Artículo 4 - Pago de Primas y Existencia de Contrato de Seguro

(a) .....

(b) .....

(c) No existirá contrato de seguro alguno entre el solicitante y Seguros Agrícolas de Puerto Rico hasta que la Oficina Central de Seguros Agrícolas de Puerto Rico, en San Juan, haya aprobado la solicitud y recibido el importe de la prima correspondiente que hubiera notificado al solicitante, excepto según se dispone en el inciso (d) de este Artículo y en lo concerniente a la vigencia de la póliza que será siempre después de aprobada la solicitud.

(d) En el caso de que el pago de prima sea financiado por la Corporación de Crédito Agrícola o cualquier Programa o Dependencia del Departamento de Agricultura, se considerará como recibido el importe de la prima tan pronto se reciba por escrito en la Oficina de Seguros Agrícolas de Puerto Rico la notificación de haber aprobado al agricultor el préstamo solicitado para el pago de las referidas primas.

Artículo 5 - Riesgos y Límites de Responsabilidad

En el seguro de cosecha de vegetales se asegura la producción de una sola cosecha mientras ésta forma parte de la plantación contra pérdidas ocasionadas por huracán e inundación ocasionadas directamente por un huracán y vencerá al expirar la fecha fijada en la póliza de seguro o al terminar la recolección de la cosecha cubierta por la misma, cualquiera de las dos que ocurriere antes.

En caso de que la plantación asegurada no estuviere en producción al ocurrir el riesgo o riesgos, se asegura también el potencial de producción de la plantación, a base de un estimado que haga Seguros Agrícolas de Puerto Rico, reduciendo el 25% de dicho estimado.

Artículo 6 - Pérdidas Excluídas

(a) .....

(b) .....

(c) Pérdidas por los riesgos enumerados en el Artículo 1 de este Reglamento, que no excedan del 25% del valor de la cosecha asegurada.

Artículo 9 - Existencia de Otros Seguros

Considerando que el propósito del seguro es ofrecer protección contra la pérdida de la cosecha de vegetales por efecto de un huracán e inundación ocasionada directamente por un huracán y que no deben permitirse los negocios especulativos contratando el seguro de una misma cosecha con distintos aseguradores, Seguros Agrícolas de Puerto Rico no asegurará la cosecha que ya estuviera cubierta por otros seguros contra huracán e inundación ocasionada directamente por un huracán.

Si el solicitante del seguro dejara de informar en su solicitud el hecho de estar cubierta su cosecha por otros seguros contra huracán e inundación ocasionada directamente por un huracán, o si omitiera informar el hecho de haber tomado otro seguro contra huracán e inundación ocasionada directamente por un huracán, sobre la misma cosecha después de habérsele expedido la póliza de Seguros Agrícolas de Puerto Rico, se considerará que ha incurrido en información falsa y se aplicarán las disposiciones del Artículo 8 de este Reglamento, desde la fecha en que se hubiere tomado el otro seguro. Si el asegurado

diese información oportunamente, no se le expedirá la póliza que hubiere solicitado o se cancelará la que ya se le hubiera expedido desde la fecha de expedición de la otra póliza de seguro tomada con posterioridad sobre la misma cosecha. Al cancelar la póliza, Seguros Agrícolas de Puerto Rico devolverá al asegurado la prima cobrada, menos la parte proporcional correspondiente por el tiempo en que hubiere estado asegurada la cosecha.

Artículo 13 - Forma de Calcular las Pérdidas

Para determinar el pago de las pérdidas compensables se reducirá del 75% de la cosecha asegurada la suma de la cosecha recobrada, salvada y/o recolectada, así como el monto de las pérdidas no cubiertas por el seguro y el de las pérdidas compensadas previamente durante la vigencia del seguro.

Artículo 14 - Declaración Post-Huracán e Inundación

(1) El asegurado que considere que ha sufrido pérdidas compensables como consecuencia de un huracán o inundación ocasionada directamente por un huracán, deberá remitir a la Oficina Central de Seguros Agrícolas de Puerto Rico su Declaración Post-Huracán e Inundación, debidamente cumplimentada, dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia de la incidencia o incidencias en un formulario que Seguros Agrícolas de Puerto Rico proveerá al asegurado conjuntamente con la póliza o con copia de ésta. En caso de que el asegurado no hubiere recibido dicho formulario o se le hubiere extraviado, será deber suyo obtener otro en la Oficina del Departamento de Agricultura en su área o solicitándolo directamente a la Oficina Central de Seguros Agrícolas de Puerto Rico. Nada eximirá al asegurado de su obligación de enviar la referida Declaración Post-Huracán e Inundación debidamente cumplimentada, dentro de dicho término en el referido formulario.

(2) El asegurado someterá a Seguros Agrícolas de Puerto Rico la Declaración Post-Huracán e Inundación a que hace referencia en el inciso (1) de este Artículo, en la

cual hará constar, entre otros, la siguiente información:

(a) Nombre del Asegurado

(b) Número de Póliza

(c) Expresión de cualquier otra póliza que cubra la cosecha damnificada dando número, fecha, compañía aseguradora y cuantía asegurada.

(d) Quintales, cientos o millares de vegetales cogidos antes del siniestro o siniestros, según la libreta de cogida.

(e) Quintales, cientos o millares de vegetales entregados o vendidos antes del siniestro o siniestros a cualquiera persona natural o jurídica o agencia gubernamental.

(f) Quintales, cientos o millares de vegetales en proceso de empaque o almacenados.

(g) Estimado de quintales, cientos o millares de vegetales que se perdieron por otras causas antes del siniestro o siniestros.

(h) Estimado de quintales, cientos o millares de vegetales que quedan en la plantación.

(i) El día y hora de la ocurrencia de la pérdida.

(j) Cualquier otra información que Seguros Agrícolas de Puerto Rico juzgue necesaria o conveniente relacionada con la cosecha de vegetales.

(k) Si tiene alguna otra cosecha de vegetales no asegurada con Seguros Agrícolas de Puerto Rico, y lugar donde radica.

Artículo 15 - Informe Post-Huracán e Inundación

Tan pronto fuere posible, después de haberse recibido en la Oficina Central de Seguros Agrícolas de Puerto Rico, una Declaración Post-Huracán e Inundación, firmada por el asegurado o su representante autorizado, Seguros Agrícolas de Puerto Rico llevará a cabo las inspecciones que considere necesarias para determinar las pérdidas ocasionadas por el siniestro o siniestros y si éstas son compensables de acuerdo con este Reglamento.

Artículo 16- Arbitraje

Si surgiere disputa entre el asegurado y Seguros Agrícolas de Puerto Rico en cuanto al monto de las pérdidas, ésta quedará sometida a arbitraje independientemente de cualquier otra cuestión. El asegurado designará su árbitro y lo notificará por escrito a Seguros Agrícolas de Puerto Rico en el plazo de diez (10) días a partir del día en que Seguros Agrícolas de Puerto Rico haya notificado por escrito al asegurado el resultado de la Inspección Post-Huracán e Inundación ocasionada directamente por un huracán, de la plantación y/o cosecha asegurada y Seguros Agrícolas de Puerto Rico designará su árbitro y lo notificará por escrito al asegurado en el término de diez (10) días a partir de la fecha en que el asegurado notifique a Seguros Agrícolas de Puerto Rico la designación de su árbitro. Si el asegurado omitiera o se negare a nombrar su árbitro dentro del término antes indicado, se entenderá que ha renunciado a su reclamación.

Antes de empezar el arbitraje de la cuestión sometida, los dos árbitros así nombrados nombrarán por escrito un tercer árbitro. Si transcurrieren diez (10) días a partir del día en que Seguros Agrícolas de Puerto Rico notifique al Asegurado el nombramiento de su árbitro sin que se designe un tercer árbitro por los árbitros nombrados previamente, cualquiera de las partes estará en aptitud de solicitar el nombramiento del tercer árbitro por la Sala del Tribunal Superior dentro de cuya demarcación territorial residiere tal parte, siguiendo el procedimiento establecido para el caso a que se refiere el inciso (b) del Artículo 5 de la Ley Núm. 376, aprobada el 8 de mayo de 1951.

Los árbitros de ambas partes deberán celebrar una primera reunión inmediatamente después de designado el tercer árbitro, a la cual no deberá concurrir éste. Si en dicho primer intento de arbitraje no hubiere acuerdo, el tercer árbitro deberá estar presente en las demás reuniones sobre arbitraje y decidirá los puntos en discrepancia de la cuestión sometida a arbitraje en los cuales los otros dos árbitros no estuvieren de acuerdo.

Cada parte pagará los honorarios y gastos del árbitro que haya nombrado, y ambas partes pagarán en igual proporción los honorarios y gastos del tercer árbitro.

La decisión de una mayoría de los tres árbitros deberá ser acatada como final, ejecutable e inapelable, por ambas partes y será inexpugnable, excepto por las causas señaladas en ley. Las determinaciones de las pérdidas y daños por medio de arbitraje en la forma antedicha es condición previa indispensable para poder reclamar compensación por pérdidas bajo la póliza.

Artículo 21 - Autoridad Legal y Vigencia

Esta Enmienda la promulga el Secretario de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 12, aprobada el 12 de diciembre de 1966. La misma comenzará a regir inmediatamente de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado el original y dos copias de sus textos en español e inglés de conformidad con la Ley Núm. 112, del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobada hoy 6 de mayo de 1985.

Antonio González Chapel
Secretario de Agricultura